

Medellín 11 de Octubre de 2022

## ACCIÓN DE TUTELA

Señor(a)

JUEZ (REPARTO)

E.S.D

Ref: Acción de Tutela

Accionante: **Juan Manuel Cárdenas Tolosa**  
**CC 80.762.715**

### Accionados:

1. Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.
2. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
3. Otros.

Juan Manuel Cárdenas Tolosa, identificado con cédula de ciudadanía número 80.762.715 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín. acudo ante usted, respetuosamente, para promover en nombre propio, la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se ampare el derecho constitucional fundamental al Debido Proceso (artículo 29 de la Constitución Política), a la Igualdad (Preámbulo, art 13 y 209 de la Constitución Política, Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 21.2 de la misma, y el Principio del mérito para acceder a cargos públicos, los cuales han sido vulnerados con la respuesta Reclamación Fase Verificación de Requisitos Mínimos Nro.515044148 del 19 de agosto de 2022 expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de la convocatoria de Méritos Proceso Entidades del orden Nacional Nación 2020-2 específicamente en la OPEC 170256, respuesta que resuelve reclamación y mantiene el estado de **inadmisión** al concurso de méritos aun cuando cumpla los requisitos mínimos de participación y expongo a continuación

Esta acción se fundamenta en los siguientes:

### HECHOS

1. Que la UAE Migración Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, mediante el Acuerdo No. 2094 de 28-09-2021 (20212010020946) establecieron el marco normativo que rige el concurso de méritos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa de la planta de personal de UAE Migración Colombia.

2. Que Juan Manuel Cárdenas Tolosa, identificado con cédula de ciudadanía número 80.762.715, ostenta la calidad de empleado público de la planta de personal de UAE Migración Colombia, cargo denominación 3010-11 con nombramiento provisional para el cual cumplí con los requisitos mínimos de nombramiento. Se anexa certificación laboral expedida por la UAE Migración Colombia, Resolución de nombramiento, Así mismo quedese desde Julio 3 de 2018 he ocupado cargo de oficial de Migración 3010-11.
3. El día 19 de julio de 2022, a través de la plataforma virtual denominada SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Nacional, me fue notificada la decisión de inadmisión al concurso de méritos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa de la planta de personal de UAE Migración Colombia.
4. El día 21 de julio de 2022, el suscrito presentó reclamación a la decisión de inadmisión a través de la plataforma virtual denominada SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
5. El día 19 de Agosto de 2022, a través de su plataforma virtual denominada SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, me fue notificado la decisión que resuelve el recurso de reposición y que confirmo mi inadmisión al concurso de Méritos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa de la planta de personal de la UAE Migración Colombia porque a criterio de la Universidad Francisco José de Caldas no cumplía con los requisitos mínimos.
6. Igualmente en el trámite de los actos administrativos relacionados en los numerales anteriores, se omitió lo establecido en el Decreto 1083 al no hacer una aplicación taxativa de las equivalencias aplicables a los concursos de méritos contenidas en la norma ibídem.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

### **Sentencia T-081/21**

*ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.*

*NULIDAD POR PRETERMISION DE INSTANCIA-Legitimación para impugnar/NULIDAD POR PRETERMISION DE INSTANCIA-No trámite de impugnación.*

*La Corte ha señalado que "se pretermite la segunda instancia en las hipótesis en que se niega o rechaza la impugnación con razones diferentes a la extemporaneidad del recurso de alzada o la carencia de legitimación del recurrente para interponer la citada herramienta procesal.] (...) puesto que son causales reconocidas de forma expresa en el Decreto 2591 de 1991". En cuanto a la legitimación para apelar el fallo proferido por el a quo, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 determina que podrán presentarlo las partes o el Defensor del Pueblo. Cuando la accionada es una autoridad pública, expresamente destaca que el recurso podrá ser elevado por "el representante del órgano correspondiente". La jurisprudencia constitucional ha precisado que "en el trámite de la acción de tutela la representación judicial de las entidades públicas no siempre debe ejercerse por su representante legal, pues se trata de garantizar el principio de informalidad que rige la procedencia del amparo constitucional. Así por ejemplo, es frecuente que dicha función la cumpla el jefe de la oficina jurídica del órgano estatal, tal y como lo reconoció esta Corporación en sentencia T-471 de 2001 y en Auto 265 de 2002".*

En este sentido aun cuando en la reclamación se plantearon los supuestos facticos y de derecho que permitían mi participación en el concurso los mismo no fueron acogidos adicionalmente dan fin a la posibilidad de continuar la discusión Jurídica dado que en su respuesta la Universidad indica que cintra esta reclamación no procede ningún recurso según el inciso 2 de artículo 13 del decreto 760 de 2005.

### **Sentencia T-081/21**

(-)

*CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO-Reglas para la provisión de vacantes, según modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019*

*(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados generalmente por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se proferen unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas; en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.*

Así mismo la Sentencia Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18) del honorable Concejo de Estado, sala de lo contenciosos Administrativo

*"El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa."*

Lo anterior, se describe literalmente por la UAEMC en documento Excel que se adjuntará a la presente acción donde literalmente se define

Res. 3671 del 17 de Diciembre 2021 MEFCL  
Requisitos Principal Nivel Técnico

Oficial de Migración, Técnico Administrativo y Agente de Migración grado 13

- Estudios :Titulo de formación Técnica Profesional
- Experiencia Laboral: Nueve (9) meses de experiencia laboral o relacionada.

Alternativa Definida por Res. 3671 del 17 de diciembre 2021 MEFL

- Estudios: Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria.
- Experiencia Laboral: Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.

Se aplicarán las **EQUIVALENCIAS** establecidas en el Decreto 1083 de 2015

- Bachiller Académico Artículo 2.2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015
- Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada o laboral.

Res. 3671 del 17 de Diciembre 2021 MEFL Requisitos Principal Nivel Técnico Oficial de Migración, Técnico Administrativo y Agente de Migración			Alternativa Definida por Res. 3671 del 17 de diciembre 2021 MEFL		Equivalencia Se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015	
Grado	Estudios	Experiencia Laboral	Estudios	Experiencia Laboral	Estudios	Experiencia Laboral
11	Título de Formación Técnica Profesional	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado	Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral	Bachiller Académico Artículo 2.2.2.4.5, del Decreto 1083 de 2015	Treinta y Seis (36) meses de experiencia relacionada o laboral
13	Título de formación Técnica profesional	Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral	Aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria	Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral	Bachiller Académico Artículo 2.2.2.4.5, del Decreto 1083 de 2015	Cuarenta y Dos (42) meses de experiencia relacionada o laboral

Así entonces, teniendo en cuenta que ostento el Título De Bachiller Académico es decir, cumpla con el requisito académico de estudios exigido como equivalencia para el empleo, es decir que la experiencia Laboral de Cuarenta y cuatro (44) meses puede ser suplida por Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, relacionada exigida legalmente por el Decreto 1083/2015, es decir, puede ser suplido por El Título de Técnico Profesional, con 9 meses de experiencia laboral o relacionada, , por aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y seis (6) meses de experiencia laboral o relacionada.

También mencionó que la anterior norma se debe aplicar al presente caso en concordancia con lo previsto en el artículo 5.2.5 del Decreto Ley 770 de 2005 y el **artículo 2.2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015 Todo lo anterior para concluir que, dentro de las equivalencias para acceder a un empleo nivel técnico “Oficial de Migración” grado 13 según el artículo 2.2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015, se encuentra la de acreditar un título de Bachiller Académico y cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada o laboral**, compensando así lo requerido en educación formal (estudios) dentro los requisitos principales del empleo, por mayor experiencia relacionada o laboral. También indicó que, para validar si un determinado aspirante cumple con los requisitos de educación y experiencia exigidos para el desempeño de un empleo, se debe entrar a verificar si la

persona cumple con los requisitos principales ( requisito o alternativa) y de no ser así, se deberá recurrir progresivamente a la aplicación de las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015, adoptadas por la Entidad en el artículo 3° del Manual Específico de funciones, de acuerdo con la totalidad de documentos aportados durante la inscripción a la convocatoria.

## PETICION

Señor (a) Juez: con fundamento en los hechos narrados y en los argumentos de derecho, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales involucrados, ordenándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, revoque la decisión de inadmitir al concurso de méritos a Juan Manuel Cárdenas Tolosa con Cedula de Ciudadanía 80.762.715 de Bogotá y en su lugar admitirme en dicho concurso de méritos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa de la planta de personal de UAE Migración Colombia.

## PRUEBAS

- Inscripción SIMO
- Diploma de Bachiller
- Certificación Laboral con Funciones
- Solicitud Reclamación no Aceptada
- Respuesta Solicitud Reclamación Universidad
- Manual de Funciones Grado 13

## COMPETENCIA

En virtud del artículo 37 del decreto 2591 de 1991 es usted señor juez competente para conocer del asunto.

## NOTIFICACIONES

**Accionado:** 1. Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la dirección física Carrera 16 # 96-64 Piso 7 – Bogotá D. C., Colombia, y/o correo electrónico para notificaciones: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

2. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia correo electrónico únicamente para notificaciones de juzgados y avisos judiciales: : [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)

3. Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la dirección física calle 13 # 31-75 de Bogotá D.C y/o al correo electrónico para notificaciones [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co)

**Accionante:** Juan Manuel Cárdenas Tolosa, en la Cra 81 # 44b 78 Edificio Torre de Aragón 1 Apto 402 Barrio La América, Medellín – Antioquia, Celular 3205724302 y al correo electrónico [juancho08\\_3@hotmail.com](mailto:juancho08_3@hotmail.com)

### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna otra autoridad judicial.

Cordialmente,



---

Juan Manuel Cárdenas Tolosa  
CC 80.762.715 de Bogotá